Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00387-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00387-00
Demandante	Arcila Rosario Benjumea de Díaz
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP
Auto interlocutorio No	209
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz promovió demanda en contra de la UGPP. (Fl. 1- 24).

1.2. En la demanda, la actora solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 012455 de 30 de marzo de 2015, *"por la cual se reliquida y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"* así mismo, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó su solicitud de reliquidación pensional generado por la falta de respuesta al recurso formulado el 11 de mayo de 2015 en contra de la resolución referida, y en consecuencia de ello, solicita a título de restablecimiento que se le reconozca, liquide y pague su pensión de jubilación, sus mesadas adicionales y los ajustes a estos conceptos.

1.3. La demanda previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, como consta en el acta de reparto 15 de diciembre de 2017 (Fl. 94).

1.4. Dicho juzgado mediante providencia adiada el 29 de mayo de 2018, decidió admitirla, notificarla y correr traslado de esta a la UGPP, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 96-99).

1.5. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2018 el juzgado segundo notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 103-105).

1.6. En fecha 5 de febrero de 2019, la UGPP, contestó la demanda (Fl. 163-171), allegando expediente administrativo y proponiendo las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y prescripción (Fl. 170-171).

1.7. El juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha procedió mediante fijación en lista a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada (Fl. 178-180). No obstante, la parte demandante no descorrió traslado de las excepciones.

1.8. El juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de

distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.9. El día 22 de junio de 2021, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso se encuentra pendiente de programar fecha para la realización de audiencia inicial (Fl. 183).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *"por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha[1].

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020[2]. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones[3]:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

---

[1] Artículo 36, numeral 7°
[2] Artículo 1°, numeral 4°
[3] Artículo 1°.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".
En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán*

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad del acto administrativo que le reconoce la pensión de vejez a la actora, y el acto ficto o presunto que le niega la reliquidación pensional.

Así, la demandante aduce que los actos administrativos referidos se encuentran revestidos de causales de nulidad que impone que sean declarados nulos, al no incluir todos los factores salariales y mesadas adicionales en la liquidación pensional de la actora de conformidad con el régimen de transición dispuesto en la ley 100 de 1993. Por su parte, la

demandada alega que los actos administrativos acusados se expidieron en cumplimiento de la normativa aplicable por lo que no se configura causal de nulidad alguna.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas, los factores salariales y prestacionales devengados por la actora y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas distinta a las documentales allegadas y la petición de oficiar el expediente administrativo a la accionada, el cual fue aportado por la entidad demandada. Por su parte, la accionada solicitó tener como pruebas el expediente administrativo con el que resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vez, aportado en medio magnético.

Es decir, las partes no solicitaron la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine,* confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 012455 de 30 de marzo de 2015, *"por la cual se reliquida y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"* así mismo, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que niega la solicitud de reliquidación pensional generado por la falta de respuesta al recurso formulado el 11 de mayo de 2015 en contra de la resolución referida

Como consecuencia de lo expuesto, la parte accionante pide a título de restablecimiento del derecho, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se reconozca y pague la reliquidación de su pensión de jubilación y sus mesadas adicionales, a partir del 30 de enero de 2012, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 30 de enero de 2011 y el 30 de enero de 2012, según consta en la certificación expedida por la entidad empleadora, sin perjuicio de los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social pensional, en caso que no se le hubiere hecho, en la proporción que corresponda a la demandante.

2. Que se declarare que no opera el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales de mesadas adicionales, y sus respectivos reajustes por el paso del tiempo, teniendo en cuenta la presentación de escritos por parte de la demandante ante la entidad.

3. Ordenar a la UGPP que profiera una nueva resolución donde reconozca, liquide y pague la reliquidación de su mesada pensional y de sus mesadas adicionales.

4. Condenar a la UGPP a que pague a favor de la demandante las diferencias de las mesadas pensionales y sus mesadas adicionales entre los valores que le reconoció, desde que se hizo exigible el derecho, es decir, desde el 30 de enero de 2012 hasta que se verifique el pago efectivo.

5. Condenar a la UGPP a que pague las diferencias adeudadas para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza la ley.

6. Que se condene a la UGPP a pagar a favor de la demandante la pensión y sus mesadas adicionales con los aumentos reconocidos como consecuencia de la sentencia, debidamente actualizados.

7. Finalmente, la demandante pide que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 191 del CPACA, así como también que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como hechos de su solicitud relata en síntesis lo siguiente:

Hecho No. 1: La señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz laboró en el hospital nuestra señora de los remedios desde el 1 de mayo de 1971 hasta el 30 de enero de enero de 2012.

Hecho No. 2: El 11 de octubre de 1950, nació la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz.

Hecho No.3: La ciudadana Arcila Rosario Benjumea de Díaz adquirió el estatus jurídico el 11 de octubre de 2005.

Hecho No.4: La señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz solicitó a la caja nacional de previsión social EICE su pensión de vejez mediante oficio radicado identificado con No. 38130/2010.

Hecho No.5: La última asignación devengada por la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz estando al servicio del hospital nuestra señora de los remedios se conformaba por los siguientes factores: salario mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, prima vacacional, bonificación por servicios prestados y prima de navidad.

Hecho No. 6: Por medio de la resolución No. PAP 022546 de 28 de octubre de 2010 emitida por la caja nacional de previsión social EICE- en liquidación, reconoció la pensión de jubilación a la señora Arcila Benjumea de Díaz a partir de los 55 años de edad, con un monto del 75% de su ingreso base salarial promedio de los últimos diez años de servicio, con base en la ley 100 de 1993. Una vez la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz había adquirido el derecho a la pensión, solo le tuvieron en cuenta como factores salariales la asignación básica, recargo nocturno, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad.

Hecho No. 7: Mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2013 – interrumpiendo el término de prescripción de la acción-, la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz solicitó reliquidación de su pensión por no encontrarse conforme con esta. Dicha pensión fue reliquidada mediante la resolución RDP 045864 de 2 de octubre de 2013 por encontrarse nuevos tiempos laborados a partir del 30 de enero de 2012 por ser la fecha de retiro definitivo del servicio, aplicando un 79.05% sobre un IBL conformado por el promedio de los 10 últimos años laborados y desconociendo otros factores devengados por la pensionada como son: la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Hecho No. 8: La señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz es beneficiaria del régimen de transición establecido por el artículo 36 de ley 100 de 1993, ya que el 1 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios.

Hecho No. 9: Inconforme con las decisiones de la entidad demandada, la señora Arcila Benjumea interpone nuevamente solicitud de reliquidación el 26 de mayo de 2014 y posteriormente, la entidad emite la resolución No. RDP 026799 de 2 septiembre de 2014 negando la reliquidación de la pensión de vejez bajo los mismos argumentos.

Hecho No. 10: Posteriormente, la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz, interrumpiendo el término de prescripción, mediante oficio de 5 de diciembre de 2014, solicita la inclusión de todos los factores salariales de su último año de servicio, pero la UGPP- antes caja nacional de previsión social, a través de la resolución No. RDP 012445 de 30 de marzo de 2015 niega la reliquidación de la pensión de jubilación, reafirmando que la ley aplicable al caso es la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994.

Hecho No. 11: La UGPP desconoció los factores salariales sobre los cuales se debe reliquidar la pensión de jubilación a favor de mi mandante, de acuerdo con los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Hecho No. 12: La resolución No. RDP 012445 de 30 marzo de 2015 fue notificada a través de correo electrónico el 27 de abril de 2015 y contra esta se formuló recurso de reposición y

apelación, mediante escrito de 11 de mayo de 2015, enviado el 12 de mayo del mismo año sin recibir respuesta, configurándose un silencio administrativo negativo y quedando así agotada la vía gubernativa.

Hecho No. 13: No se aplicó la ley correcta, por lo que no se puede castigar a la señora Arcila Benjumea con la prescripción de sus derechos.

Hecho No. 14: El último lugar en que prestó los servicios la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz fue en la ciudad de Riohacha.

Como fundamentos de derecho de las pretensiones, la parte accionante invoca los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la constitución política. El artículo 10 del código civil, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, los artículos 36 y 288 de la ley 100 de 1993, el decreto 2143 de 1995 y la ley 1437 de 2011.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

Respecto al concepto de violación a la constitución y la ley como causal de nulidad la actora alega que la UGPP al negar la reliquidación de la pensión de jubilación en la resolución No. RDP 012445 de 30 de marzo de 2015 y confirmarla a través del silencio administrativo negativo, está desconociendo la ley, al no liquidar la pensión de jubilación con los factores salariales debidamente certificados por el pagador, vulnerando lo dispuesto en la ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, así como también lo contemplado en el artículo 48 de la constitución política.

Enfatiza la demandante que la entidad demandada desconoce lo dispuesto en el artículo 48 de la constitución política, al no aplicar debidamente las normas contenidas en la ley 33 de 1985 y el decreto ley 1045 de 1978 para efectos de reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, normas aplicables a los servidores públicos que se encuentran en el régimen de transición de la ley 100 de 1993.

De otro lado, aduce la actora que la entidad aplicó la ley 100 de 1993 incurriendo en error y afectando su derecho pensional, desconociendo el principio de favorabilidad, al no aplicar lo consagrado en la ley 38 de 1985. Explica la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz que inició a trabajar el 1 de mayo de 1971 hasta el 30 de enero de 2012, fecha en que se retiró definitivamente del servicio, por lo que para el año de 1994 la actora ostentaba más de 15 años de servicio público, lo cual la hace acreedora de la transición contemplada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por ende, la norma que debía aplicarse al momento de pensionarla, atendiendo al principio de favorabilidad es la ley 33 de 1985 la cual contempla que los empleados deberán pensionarse a los 55 años de edad, con el 75% del salario base del último año de servicio e inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador en el último año de servicio.

Por otro lado, expone la demandante que la entidad demandada no incluyó todos los factores salariales devengados, teniendo el deber legal de efectuarlo, toda vez que a todos los factores salariales se les efectuó el respectivo descuento para efectuar los aportes, por lo que se debía liquidar su pensión con base en el último salario devengado por esta.

Igualmente, la actora cita sentencia de consejo de estado de calenda 4 de agosto de 2010, en la que se decidió incluir en la liquidación pensional todos los factores salariales devengados por el empleado durante el último año de servicios anterior al retiro.

Seguidamente, la parte actora expone el alcance de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la corte constitucional.

Luego la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz expone que existe falsa motivación como causal de nulidad en los actos administrativos acusados, debido a que la resolución RDP 012445 de 30 de marzo y su silencio administrativo negativo al negar la reliquidación pensional con todos los factores salariales del último año de servicio desconoce los antecedentes de hecho y de derecho aplicables.

Finalmente, la demandante manifiesta que no se le debe tener en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales, debido a que nunca se le aplicó la normativa correspondiente, máxime cuando ha interpuesto en diversas ocasiones solicitudes de reliquidación sin que esta se hubiese realizado.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- contesta la demanda y en la misma señala que los hechos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 12** son ciertos, respecto a los restantes expone lo siguiente:

Hecho 7: No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

Hecho 11: No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

Hecho 13: No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

Hecho 14: No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso.

Arguye la entidad demandada que para liquidar la pensión de la actora se basó en la interpretación exegética de la ley aplicando los factores salariales que correspondían, conforme a la ley 33 de 1985 que señala la forma de liquidar las pensiones atendiendo al régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993.

En lo que concierne a los argumentos de defensa, la entidad arguye que la liquidación de la pensión de la actora se efectuó conforme a la ley 33 de 1985, y demás normativas relativa a pensiones, por lo que en el acto administrativo acusado se le tuvo en cuenta los factores de salario y los certificados de aportes por su empleador, tomándose todo lo devengado en el último año de servicio, y aplicando el 75 % de la liquidación conforme a la ley. Del mismo modo, señala que la actora pretende que se liquide la pensión incluyendo más factores salariales, sin mencionar cuales son los que a su entender no fueron tenidos en cuenta.

Enfatiza la demandada que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo.

Igualmente, alega que la financiación de las pensiones se realiza en parte con los aportes que realiza el trabajador quien durante su vida laboral no realizó los mismos sobre los factores que ahora reclama para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión, por ello el sentido de la ley 33 de 1985 al señalar que en todo caso se tendrá en cuenta los factores que sirvieron como base para realizar los respectivos aportes, en tal sentido si incluimos otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, razón por la cual debe desestimarse las pretensiones del actor por ser contraria a la legislación aplicable al actor.

La entidad demandada hace referencia a que en la sentencia C-258 de 2013 de la corte constitucional se analizó que el régimen de transición solo tiene en cuenta la edad de pensión, monto y semanas de cotización, indicándose claramente que el IBL no hace parte de dicho régimen.

Finalmente, la UGPP enfatiza en el alcance y lo que se expone en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 de la corte constitucional, así como también en precedente jurisprudencial del consejo de estado.

2.4 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿Si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y que si como consecuencia de declararse la nulidad de aquellos actos, ¿Tiene derecho la parte demandante a que, se le reajuste y/o reliquide su pensión de jubilación y mesadas adicionales, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.5 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

Sobre la excepción de inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.6 Decreto e incorporación de pruebas

Advierte el despacho que la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbelo de la demanda y solicitó como petición especial que la entidad allegara el expediente administrativo, adicionalmente pidió dentro del acápite de oficios que se le solicité a la entidad allegar dichos antecedentes en caso de verificarse que estos no sean aportados. (Fl 22).

De otra parte, la entidad demandada al contestar la demanda no formuló tacha o desconocimiento de las probanzas aportadas en la demanda y además allegó expediente administrativo mediante medio magnético -CD- visible a folio 162 del expediente.

Ahora bien, es improcedente oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, toda vez que esta lo aportó en la contestación de la demanda.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y los antecedentes administrativos aportados por la demandada, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.7 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuse la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción formuladas por la UGPP, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 30 a 78, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución No. PAP 022546 de 28 de octubre de 2010, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez de Benjumea de Díaz Arcila Rosario"* emitida por el señor Jairo de Jesús Cortes Arias- Cajanal E.I.C.E- en liquidación (Fl 30-33).
2. Petición dirigida al señor Jairo de Jesús Cortés Arias, Cajanal E.I.C.E- en liquidación suscrita por la apoderada Digna Marina Londoño Romero, solicitando pago de reliquidación y reajuste de pensión de fecha 2 de septiembre de 2013. (Fl. 34- 39).
3. Resolución RDP 045864 de 2 de octubre de 2013 *"por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez"* (Fl. 40-43).
4. Acta de notificación de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP-, en la que se notificó a la señora Digna María Londoño Romero en calidad de apoderada. (Fl.44)
5. Petición dirigida al señor Saul Hernando Sauncha Talero suscrita por la apoderada Digna María Londoño Romero, solicitando reliquidación de pensión de vejez de fecha 13 de mayo de 2014 (Fl. 46- 49).
6. Notificación por aviso identificada con radicado UGPP No. 20147225087231, por la cual se notifica la resolución RDP26799 de 2 de septiembre de 2014 (Fl. 50).
7. Resolución No. RDP 026799 de 2 de septiembre de 2014, "*por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez*". (Fl. 51-56).
8. Petición dirigida al señor Saul Hernando Suancha Talero, suscrita por apoderada Digna María Londoño Romero, solicitando reliquidación pensión de vejez, de fecha 2 de diciembre de 2014. (Fl. 56-60).
9. Constancia de notificación por correo electrónico de 27 de abril de 2015, suscrita por el señor Saul Hernando Suancha Talero, recibido por la apoderada Digna María Londoño Romero, por la cual se notifica la resolución RDP 012445 de 30 de marzo de 2015, "*por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"* (Fl 61).
10. Resolución RDP 012445 de 30 de marzo de 2015, "*por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"* (Fl. 62-69).

11. Constancia de envíos y entrega escrito dirigido a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP (Fl. 70-72).
12. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. RDP 012445 de 30 de marzo de 2015 de 11 de mayo de 2015, dirigido a la subdirectora de determinación de derechos pensionales, suscrito por apoderada Digna Maria Londoño Romero (Fl. 73- 76).
13. Cédula de ciudadanía de la señora Arcila Rosario Benjumea de Díaz (Fl. 77).
14. Certificado de factores salariales del hospital nuestra señora de los remedios ESE, suscrito por la señora Eloisa Otero Valdeblanquez (Fl 78).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio magnético -CD- visible a folio 162 del expediente, y que obra en la carpeta No. 3, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia (Carpeta No. 3).
2. Certificado de que el expediente administrativo aportado es fiel copia del que obra en los archivos de la UGPP. (Fl. 164).

Parágrafo: Entiéndase por tanto suplido el pedido probatorio de la demandante con la incorporación del expediente administrativo allegado por la UGPP.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.343 y T.P 146.469 del C. S de la J, para actuar como apoderada de unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-, en los términos del poder visible a folio 107-112 y anexos.

OCTAVO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida

totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

NOVENO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7d8e4416053f83936481399443a1022deecd15297a41576df6a0a792e8d9811
Documento generado en 30/07/2021 03:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica